

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 470014053 001- 2020-00314.01

Santa Marta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **CAMILA ANDREA ZULUAGA AYALA** contra **FINANZAUTO S.A.**, a la que fue vinculada **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta la actora que, mediante escrito del 24 de julio pasado, solicitó a la entidad accionada que le dieran información referente al reporte realizado ante las Centrales de Riesgo, el 22 de abril de 2016, y que va hasta el 22 de abril de 2021, por concepto de un préstamo de vehículo. Agrega que es cierto que con dicha entidad actualmente tiene un crédito, del que se encuentra al día en el pago de sus cuotas, razón por la cual considera que el reporte le genera perjuicios a su vida crediticia y a su buen nombre, vulnerando con ello su derecho de habeas data.

Señala que en la misma petición presentó queja por la precaria comunicación que tiene con la accionada, quien expresa que a la fecha la actora está atrasada en el pago de 3 cuotas, cuando en realidad cada mes

envía vía whatsapp, los soportes de pago, siendo recibidos por el asistente quien le responde que acredita el pago y que estos reposan en el sistema como “pago realizado”; pese a lo anterior, cada mes le envían facturas en las que afirman que tiene 2 y hasta 3 cuotas pendientes de pago pues afirman que los pagos no se registran en el sistema, a pesar de haber demostrado estar al día en su obligación, enviando los soportes de todas las consignaciones, como consta en las conversaciones de whatsapp y los soportes de pago.

Sostiene que el eventual incumplimiento alegado por la accionada, le ha generado perjuicios, ya que, por el supuesto atraso en el pago de las cuotas, ha tenido que pagar cobros pre jurídicos incluidos en la misma factura en la que está pagando la financiación del vehículo, sin posibilidad de objetar dicho pago.

Por último manifiesta que han transcurrido más de 15 días hábiles desde que presentó su petición, sin recibir la respuesta esperada ni la información de los motivos de la demora y la fecha en que sería resuelta, por lo que considera vulnerado su derecho de petición y habeas data.

La actora aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a la accionada, así como la planilla de envío y las diferentes consignaciones realizadas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN y se les otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindiera un informe acerca de los hechos que dieron origen a esta tutela.

Dentro de la oportunidad otorgada, **FINANZAUTO** respondió, manifestando que dieron respuesta al derecho de petición de la accionante, el 18 de agosto del año en curso, a la dirección por ella reportada, como manifiestan probar con el mensaje de datos adjunto.

Sostienen que respecto al tratamiento de datos personales de la titular, fue realizado por esa entidad, por autorización previa y expresa que les fuera otorgada el 4 de abril de 2016 y el reporte negativo se efectuó una vez se surtió la notificación previa y expresa mediante el envío del extracto, el cual la accionante aporta con el escrito de tutela y llevaba nota resaltada de advertencia. Además indica los folios en donde se encuentran los extractos, en donde se encuentra la advertencia del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, dando así cumplimiento al Art. 4 de la Ley 1266 de 2008.

Advierte que el motivo de inconformidad de la petente, surge por la imputación de abonos realizados a la obligación No. 121737 de la que es titular, y que a la fecha se encuentra vigente y en mora de 79 días, correspondientes a las cuotas 50, 51 y 52 de las 60 pactadas.

Señala que en la respuesta dirigida a la actora, le indicaron que los pagos allegados como anexo con la tutela, fueron conciliados con la relación histórica que adjuntan, en donde se observa que estos se encuentran contabilizados, pero la accionante pretende desconocer que en diversas ocasiones realizaba el pago de sus cuotas con 30 días de mora y en los meses de diciembre de 2018, julio, septiembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020, no efectuó pagos, siendo el último el del 27 de julio del año en curso, por lo que anexan la relación de pagos.

Debido a lo anterior, procedieron a abonar lo pagado el 27 de abril de 2020, al pago de la cuota más vencida que era la del 22 de febrero del mismo año, con 65 días de mora y la realizada el 30 de junio siguiente,

imputada a la cuota facturada el 22 de abril de este año, lo anterior demuestra que la tutelante no ha venido cumpliendo con el pago de su obligación dentro de la fecha estipulada, ya que su hábito de pago es de forma permanente con 30 o más días en mora.

Por lo anterior, y considerando que ha cumplido con la normatividad vigente y los principios constitucionales, solicitan se niegue el amparo impetrado. Aportan copia de la respuesta enviada a la actora a través de su correo electrónico.

Por su parte, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, antes de proferirse el fallo que decidía el fondo de la petición de amparo constitucional, no se pronunciaron, aunque en el expediente aparece la constancia de envío de comunicación.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, en donde se resolvió amparar los derechos de habeas data y debido proceso deprecados por la accionante, al considerar el A quo que si bien la accionada manifestó haber dado cumplimiento al requisito de la notificación previa, mediante los extractos remitidos a la tutelante, no aportó la documentación que así lo acreditara. En cuanto al derecho de petición, se probó que respondieron en debida forma por lo que el juzgado se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

Oportunamente, la accionante presentó memorial en el que solicita aclaración y/o impugnación del fallo, al considerar que el A quo no debió manifestar que había un hecho superado respecto del derecho de petición, puesto que a su correo electrónico nunca le ha llegado respuesta de la accionada referente a tal punto. También se refiere a lo anotado por el Juzgado en cuanto a su correo en el que al parecer hubo un error de transcripción, pues se señaló Kmila.1868@gmail.com, cuando es kmila.1865@gmail.com

Reitera su inconformidad, pues considera que aún se le sigue vulnerando su derecho de petición, ya que a la fecha no conoce la respuesta de la accionada en lo que tiene que ver con el atraso de las 3 cuotas que alega dicha entidad. Aporta copia de las capturas de pantalla de su correo electrónico entre el 31 al 14 de agosto del año en curso y de los recibidos de la accionada.

De igual manera, la accionada impugnó el fallo, reiterando que la respuesta al derecho de petición había sido emitida, que contaban con la autorización previa y expresa para tratamiento de datos y que la notificación previa al reporte negativo se había surtido a través de la remisión del extracto.

Agregan que los documentos que lo comprueban, fueron aportados por la accionante con el escrito de tutela y que el A quo desconoció la relación histórica del préstamo que prueba la veracidad y actualidad del reporte del crédito en mora, imponiéndoles la obligación de reportar una obligación en mora como si estuviera al día, lo que conduce a una contravención de la realidad y falta de veracidad en el reporte emitido y provoca confusión en el sector financiero, justo en estos momentos de tensión por las condiciones de emergencia económica y sanitaria que atraviesa el país.

Por lo anterior, solicitan se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se niegue el amparo pedido.

Por auto del 29 de septiembre del año que cursa, el A quo dispuso la aclaración del fallo, en lo tocante al correo electrónico de la actora y concedió la impugnación presentada por ambas partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos

que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de indefensión frente a **FINANZAUTO S.A.**, a la que fue vinculada **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que

se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991. [\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al*

proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (…)”

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante acudió ante la accionada para solicitar le enviaran cada mes la factura física o electrónica, información del por qué la reportaron ante las Centrales de Riesgo y desde cuándo se encuentra en mora, indicándole cuáles son las cuotas vencidas, petición que reposa en el expediente digital a folios 9 a 20, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, la accionada manifiesta haberle notificado a la accionante, previamente al reporte negativo, a través de los extractos, los cuales fueron aportados por esta con el escrito de tutela, logrando vislumbrar dentro de las observaciones de los extractos, en el numeral 7º, que si bien le indican que de incurrir en mora, se daría inicio a la gestión de cobranza, no le comunican que la falta de los

pagos daría lugar a ser reportada dentro del término de ley, tal como lo exige la Ley de habeas data. Por otra parte, la misma parte manifiesta haberle dado respuesta al derecho de petición impetrado por la actora, remitiéndoselo a su correo electrónico, hecho que es controvertido por esta, quien como prueba aporta las capturas de pantalla de los correos electrónicos recibidos durante el 31 y 14 de agosto de 2020, en donde no hay constancia del remitido por la accionada, además, con la respuesta a la tutela, esta remite copia del derecho de petición y de la constancia de envío, en donde se observa que éste fue dirigido a un correo diferente, es decir, el de Kamila.1865@gmail.com, siendo el correcto "kmila.1865@gmail.com

De manera que, por lo antes anotado, se confirmará el fallo venido en alzada, adicionándolo en el sentido de proteger además el derecho de petición, otorgándoles el mismo término concedido en el fallo de primera instancia, para que responda y notifique en debida forma el derecho de petición invocado por la accionante.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 16 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **CAMILA ANDREA ZULUAGA AYALA** frente a **FINANZAUTO** y las vinculadas **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**.

SEGUNDO: Otorgar la protección del derecho de petición, para lo cual la parte accionada deberá dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, emitir respuesta y notificar en debida forma a la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza